

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

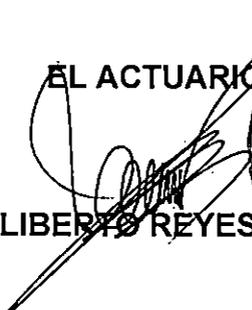
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

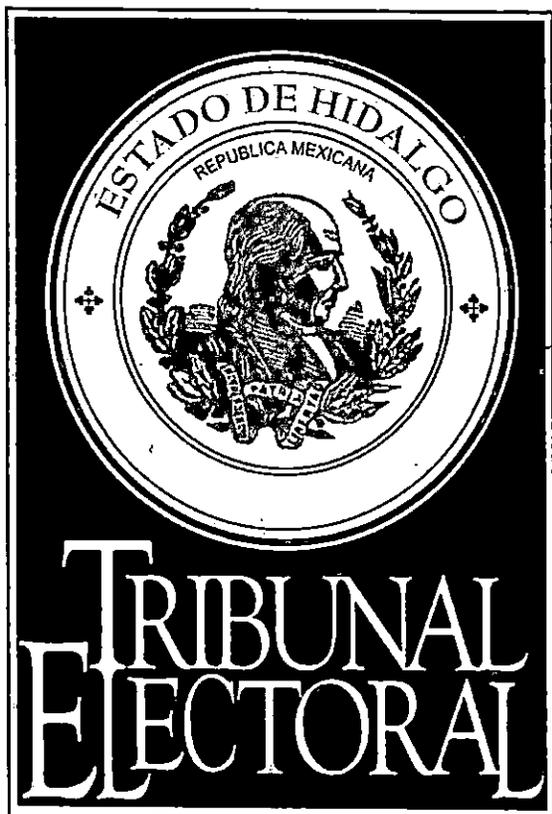
**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC 086/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR/PROMOVENTE:** DENISS  
GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **dos de febrero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha **uno de febrero del presente año** en el expediente al rubro citado, siendo las **diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hace constar que se **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** en el presente expediente, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando copia certificada de la representación impresa. DOY FE. -----

**EL ACTUARIO**  
  
**LIC. WILIBERTO REYES PALAEZ**  
  
**ACTUARÍA**



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** DENISS GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

**COLABORÓ:** ERIK SAID AUSTRIA VEGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, se tiene por **cumplida** la resolución definitiva dictada el dos de enero, por cuanto hace al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, dentro del expediente TEEH-JDC-86/2023 y acumulados, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

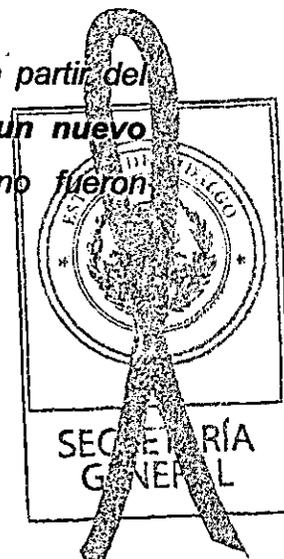
**1.Sentencia.** En dos de enero, se dictó sentencia dentro del expediente en el que se actúa, en el que se ordenaron los siguientes efectos:

**"II. Instituto:**

Se **ordena** que, dentro del plazo de **quince días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.



- a) *Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.*
- b) *Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.*
- c) *Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.*
- d) *Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.*
- e) *Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.*
- f) *Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.*
- g) *Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos."*

**2. Notificación.** Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables el cuatro de enero como se advierte en la razón y cédula de notificación correspondientes.

**3. Escrito de cumplimiento.** El diecinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante este Tribunal una promoción y diversa documentación, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia.

**4. Recepción de cumplimiento.** El veintidós de enero se tuvo por recepcionado el cumplimiento de la autoridad responsable y se ordenó notificar a las partes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** El pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano y acumulados en los que se actúan.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, Inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, 343, 344, 345, 356, fracciones II y IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, 1, 2, 9, 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 113, 114 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que, esta autoridad tiene competencia para decidir acerca de cuestiones accesorias al juicio principal, pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral



Constitución Federal, ya que la función de esta entidad es impartir justicia pronta, completa, expedita, imparcial a la que se refiere el citado precepto, pues no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios sino, que además comprende la plena ejecución de las determinaciones que se dicten, de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el dos de enero, forma parte de lo correspondiente a conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de fallos, una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual se versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano y acumulados en el que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XII y XXV, 21, fracción III y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por tratarse del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Así, este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre el juicio principal y también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

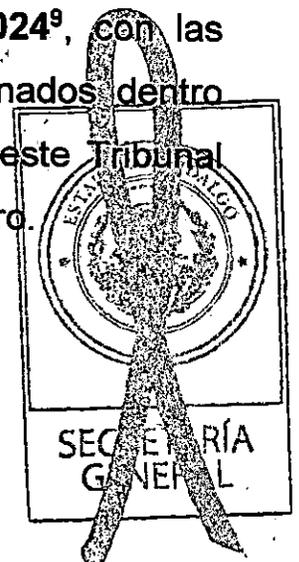
Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que, el cumplimiento del Congreso del Estado de Hidalgo se determinará en un acuerdo plenario diverso, pues, atendiendo a los efectos de la sentencia, aún no culmina el término concedido para ello.

Por lo que, en el presente acuerdo solo se analizará el cumplimiento de los efectos ordenados al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. - Análisis del cumplimiento.** Como se desprende de lo narrado en antecedentes del presente acuerdo plenario, la autoridad responsable remitió copias certificadas del acuerdo **IEEH/CG/004/2024** dentro del cual establece las modificaciones en las **Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el proceso electoral Local 2023-2024<sup>9</sup>**, con las cuales manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados dentro del expediente TEEH-JDC-086 Y acumulados emitida por este Tribunal Electoral en los efectos de la Sentencia dictada el dos de enero.

<sup>8</sup> En adelante autoridad responsable.  
<sup>9</sup> En adelante Reglas.



Asimismo, del análisis al acuerdo **IEEH/CG/004/2023** se puede advertir que, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia dictada el dos de enero, modificó las Reglas determinando medularmente lo siguiente:

Con relación al efecto marcado con el inciso **a)**, se ordenó armonizar la parte considerativa de reglas en la acción de personas jóvenes para diputaciones, en específico el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE<sup>10</sup> no será posible cumplir con la misma.

Al respecto, la autoridad responsable modificó el artículo 17 de las Reglas en su punto 2 en el cual determina que el caso de postulaciones a través de coalición o candidatura común flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, solo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los Distritos Electorales catalogados como no indígenas, de conformidad con el convenio respectivo; y el punto 3, establece que, los partidos políticos que no encabecen fórmulas de personas ciudadanas jóvenes en coalición o candidatura común deberán hacerlo en alguno de los distritos electorales catalogados como no indígenas que postulen en lo individual.

- Respecto al inciso **b)**, se ordenó modificar la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.

---

<sup>10</sup> Instituto Nacional Electoral.

A efecto de dar cumplimiento la autoridad responsable modificó el artículo 17 de las Reglas, en su párrafo primero, estableciendo que la postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos dos fórmulas de personas menores de 30 años al día de la elección, una de ellas en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas, mientras que la otra deberá ubicarse en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional, respetando la alternancia de género que corresponda, así como la postulación de personas de alguna discapacidad.

- Con relación al inciso c), se ordenó precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.

La autoridad responsable adicionó la fracción III, del artículo 29 de las Reglas, en el cual determina que por lo que hace al cumplimiento de la postulación de la fórmula integrada por personas ciudadanas jóvenes en los distritos electorales catalogados como no indígenas, una vez agotados los requerimientos y subsistiendo la omisión se procederá a negar el registro de la fórmula postulada en el distrito electoral donde dicho partido haya obtenido el mayor porcentaje de votación conforme al criterio de rentabilidad o competitividad adoptado por el partido político omiso.

Por lo anteriormente expuesto, en cuanto a los incisos a) y b) y c), se tiene por cumplido, toda vez que la autoridad responsable se apega a lo establecido en el código electoral y a los distritos electorales catalogados como indígenas, pues como ya se explicó en la sentencia en aquellos distritos solo se podrán postular a personas indígenas, pues al pretender postular a personas menores de treinta años, no tomará en cuenta los efectos del cumplimiento que los partidos



políticos pretendan realizar, por contar con más de una acción afirmativa, el número de candidaturas integrados por grupos históricamente excluidos y subrepresentados se reduciría.

Por lo que, este Tribunal advierte que se plasma de manera adecuada las modificaciones ordenadas en las Reglas permitiendo a los partidos políticos llevar a cabo una interpretación correcta respecto a la postulación de personas jóvenes en distritos catalogados como no indígenas, la cantidad de fórmulas permitidas y el conocimiento consecuencias que llevaría el no apegarse a las Reglas.

- En atención al efecto marcado con el inciso d), se ordenó incluir datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral.

En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable incluye datos poblacionales pertenecientes a los ochenta y cuatro municipios que conforman el estado de Hidalgo, tomando en consideración la información emitida por el INEGI<sup>11</sup> en el censo de población y vivienda correspondiente al año 2020, de lo anterior, se determinó que los catorce municipios cuentan con una población mayor a 50,000 habitantes, de tal manera que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes deberán postular al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) integradas por personas con discapacidad.

Por cuanto hace a los setenta municipios restantes se determinó que cuentan con una población menor a los 50,000 habitantes por lo que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes,

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

candidaturas independientes y candidaturas independientes postularán al menos una fórmula completa integrada por personas con discapacidad, (propietario/a y suplencia).

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo ordenado en el inciso d), pues con base a datos estadísticos determinó la cantidad de población cierta en los municipios que conforma el estado de Hidalgo, estableciendo que catorce de ellos cuentan con una población mayor a la estimada en la normativa electoral, por lo que se le otorgan dos fórmulas y por cuanto hace a los setenta municipios restantes al contar con menos población se les otorga solo una fórmula, con ello fundando y motivando su actuar, permitiendo a los partidos políticos llevar a cabo una interpretación correcta respecto a la postulación de personas con discapacidad.

- Respecto al inciso e), se ordenó por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, considerar los datos poblacionales de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable retomó datos poblacionales con base a la ENDISEG<sup>12</sup>, aplicada por el INEGI en el año 2021, en el cual obtuvo como resultado que el porcentaje de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+<sup>13</sup> corresponde a un 4.7 % de la población de la entidad.

Por lo que, la autoridad responsable toma como base la postulación de personas con discapacidad en municipios de más de 50,000 habitantes, aplicando como referencia la población total de cada

<sup>12</sup> Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género.

<sup>13</sup> Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales.



municipio y aplicando el principio de progresividad, en consideración la postulación de una fórmula completa (propietario/a y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y género por parte de los partidos políticos, a excepción con los municipios de Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan derivado del número de integrantes de las planillas en donde se deberá realizar una postulación de diversos grupos subrepresentados históricamente, sin que sea posible la concurrencia de las calidades y condiciones de personas pertenecientes a grupos de atención paritaria, sin considerar los efectos de cumplimiento en la postulación de personas de diversidad sexual y de género en citados municipios, al no poderse reunir más de dos acciones en una sola fórmula.

Con base a lo anterior, modificó el artículo 51 de las Reglas en el que estableció que los partidos políticos deberán registrar en cualquier lugar de la planilla para integrar los Ayuntamientos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) integrada por personas de la diversidad sexual y de género, en doce de los municipios con más de 50,000 habitantes.

En el artículo 61 estableció que, en caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no atendieran a los requerimientos señalados en el artículo 54 de las Reglas, y omitieran la postulación de personas la diversidad sexual y de género en la conformación de las planillas para integrar los doce Ayuntamientos ya referidos, se iniciará el Procedimiento Sancionador correspondiente.

Por cuanto hace al inciso e), se tiene por cumplido, toda vez que la autoridad responsable con base en datos estadísticos motiva su determinación respecto a las fórmulas permitidas en cada municipio, y determina de manera certera la cantidad poblacional y con base a ello se establecen dos fórmulas para doce municipios que cuentan con una mayor población, y para aquellos con menor cantidad de

población una fórmula de acuerdo a la normativa electoral, permitiendo a los partidos políticos llevar a cabo una interpretación correcta respecto a la postulación de personas de diversidad sexual.

- Por cuanto hace al inciso f), se ordenó se ordenó determinar en que municipios se aplicará acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, considerando los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.

Con base a datos proporcionados por INAFED<sup>14</sup>, INDEMUN<sup>15</sup> y oficios girados a municipios, la autoridad responsable consideró que resultaba importante obtener información a efecto de cerciorarse la cantidad de mujeres que han ostentado cago de presidentas municipales.

Del resultado a la búsqueda realizada por la autoridad responsable encontró que desde el año 1947 de los 41 municipios referidos inicialmente catorce de ellos han sido gobernados por mujeres, asimismo, la responsable advierte que, veintisiete de ellos no han sido gobernados por mujeres.

Asimismo, la autoridad responsable refiere que, aquellas mujeres que fueron designadas por el Congreso del Estado para estar frente a Concejos Municipales interinos no pueden ser considerados como equivalentes al acceso de encabezamiento del ayuntamiento a través del voto directo, pues dicho nombramiento Concejal deviene de un nombramiento meramente administrativo, implementando la acción

<sup>14</sup> Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

<sup>15</sup> Instituto Hidalguense de Desarrollo Municipal.



afirmativa para impulsar el acceso a mujeres al cargo de Presidenta Municipal en los municipios ya referidos.

Por último, determinó que diez de los veintisiete municipios deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando la paridad horizontal a nivel total de sus postulaciones partidistas.

Motivo por el cual se tiene por cumplido a lo ordenado en el inciso f) se advierte que la autoridad responsable realizó modificaciones a las Reglas, respecto al cumplimiento de acción afirmativa exclusiva de mujeres, basándose en un criterio histórico realizando un estudio en los municipios tomando como parámetro el año 1947 año fecha en que se reconoce el derecho de votar y ser votada de las mujeres a nivel nacional.

Con ello se maximiza la participación y acceso a la vida democrática de las mujeres, pues del estudio realizado por la responsable se encontró que, de veintisiete municipios, diez de ellos indígenas no habían sido encabezados por Presidentas Municipales y con base a ello se estableció conforme a la cantidad de población de cada municipio las fórmulas de postulación exclusiva de mujeres, a las que deberán de apegarse los políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

- En el inciso g) se ordenó establecer que en la acción referida en el inciso f) no se podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.

Para dar cumplimiento, la autoridad responsable modificó las Reglas en el apartado de glosario en su Artículo 2 donde determinó que diecisiete municipios se realizará postulación exclusiva de mujeres, de

la misma manera, de conformidad con lo anterior estableció diez municipios indígenas de los cuales se deberá realizar la postulación de mujeres indígenas hechas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

En el artículo 37 de las Reglas estableció que, en los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo el Instituto garantizará el acceso al cargo de mujeres en veintisiete municipios, a través de la postulación exclusiva de dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales diez corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia calificada.

De la misma manera, en el artículo 39 de las Reglas agregó en su punto 2, la fracción III de Paridad Sustantiva en donde determina que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres candidatas en veintisiete municipios y los diez catalogados como indígenas, con la posibilidad de postular a más mujeres en los municipios restantes, en los términos de las Reglas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género.

En el artículo 41 de Reglas establece que las candidaturas Independientes e independientes indígenas deberán observar el cumplimiento a la paridad vertical, así como la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; en virtud de que las mismas se registran de manera autónoma respecto de otras.

Por cuanto hace al inciso g), se tiene por cumplido, toda vez que la autoridad responsable en el ámbito de sus atribuciones regula la postulación de mujeres en el cual deberá realizar la postulación



exclusiva de mujeres los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Conforme a lo anterior, el acuerdo **IEEH/CG/004/2024** emitido por la autoridad responsable atiende a las acciones afirmativas, realizando las modificaciones conducentes dentro las **Reglas Inclusivas de Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el proceso electoral Local 2023-2024.**

Dicho acuerdo, cumple con lo expuesto en la sentencia, ello es así, pues se busca reconocer el acceso efectivo de personas que se ubican en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, y como resultado se maximiza el principio de igualdad de las personas.

Asimismo, se advierte que en el acuerdo IEEH/CG/004/2024, se otorga a los partidos políticos la viabilidad de la participación ciudadana en la vida democrática, asimilado de esta manera un conjunto de acciones afirmativas y conclusiones, con el propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión.

Por lo que, la autoridad responsable al precisar las reglas en las que los partidos políticos deben registrarse aumenta la posibilidad de partidos políticos de ejercer su derecho en la militancia.

Por tanto, se advierte que, de las documentales rendidas por la autoridad responsable se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida dentro del expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados de fecha dos de enero, por lo que se consideran satisfechos los aspectos que fueron materia de cumplimiento solo respecto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ha dado **formal cumplimiento** a la sentencia de fecha dos de enero dictada en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>16</sup>, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>17</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN  
FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA  
VELASCO**

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>17</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 26 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

**CERTIFICO**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES EN OCHO FOJAS POR AMBAS CARAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA UNO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO RELATIVAS AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE. -----

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARÍA**  
**GENERAL**

